

-2545-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dieciséis fojas tamaño carta, escritas por lado su anverso.
2. Copia simple de lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, constante de diecinueve fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-327/2021 Y
SUS ACUMULADOS (TET-JDC-394/2021).

**C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

21 ACO 9 13:26

JOVITA JUAREZ HERNANDEZ, por mi derecho en el carácter de candidata propietaria al cargo de segunda regidora al Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, designando como nuevo domicilio para oír o recibir toda clase de notificaciones el ubicado en privada Independencia número once guion uno, Ocotlán, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, así como el correo electrónico crispecu@yahoo.com.mx y número telefónico 2462999905, autorizando para que las reciban en mi nombre, imponerse de los autos así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los profesionistas en Derecho Cristina Pérez Cuatecontzi con cedula profesional 3842245, María Elena Hipólita Luna Morales, Víctor Matlalcoatl Meza, Víctor Pluma Escobar y Víctor Hugo Bello Rodríguez, ante su Señoría, respetuosamente expongo:

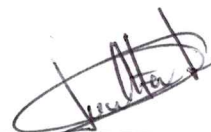
Por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma vengo a interponer JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número 394/2021, por sesión pública extraordinaria con número 047/2021, la cual se declara la asignación de regidurías, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, que se transmitió mediante el link: <https://www.youtube.com/watch?v=iN9lxK0Iovc> lo que se realiza en términos del escrito de agravios que se agrega al presente escrito.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes Magistrados, atentamente solicito se sirvan:

UNICO. Tenerme por presentado con este escrito, con las copias simples necesarias, presentando Juicio de Revisión Constitucional Electoral, previo los trámites de ley remítase a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESPETUOSAMENTE

Apizaco, Tlaxcala a ocho de agosto del dos mil veintiuno



JOVITA JUAREZ HERNANDEZ

CANDIDATA PROPIETARIA AL CARGO DE SEGUNDA REGIDORA AL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL
ELECTORAL: _____**

**C. SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

JOVITA JUAREZ HERNANDEZ, por mi derecho en el carácter de candidata propietaria al cargo de segunda regidora al Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, designando domicilio para oír o recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Ahuizotl número trece Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, correo electrónico crispecu@yahoo.com.mx y número telefónico 2462999905, autorizando para que las reciban en mi nombre, imponerse de los autos así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los profesionistas en Derecho Cristina Pérez Cuatecontzi con cedula profesional 3842245, María Elena Hipólita Luna Morales, Víctor Matlalcoatl Meza, Víctor Pluma Escobar y Víctor Hugo Bello Rodríguez, ante su Señoría, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en términos de lo establecido por los numerales 86 al 94 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo en tiempo y forma a interponer JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, número 327/2021 y sus acumulados, por sesión pública extraordinaria número 047/2021 de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, lo que puede corroborarse y certificarse mediante el link: <https://www.youtube.com/watch?v=iN9IxK0lovC> el cual fue promovido por la suscrita en contra del proyecto de acuerdo ITE-CG 251/2021 por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca Electoral, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, con fecha diecinueve de junio del dos mil veintiuno a través de la sesión permanente, lo que se realiza en los siguientes términos:

Se manifiesta que en términos de los artículos 1, 4, 8, 17, 35, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2 inciso C, 6, 8, 9, 12, 13 numeral uno inciso B, 14 al 27, 35 al 38, 79, 80, 86 al 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, doy cumplimiento para la procedencia del presente Juicio:

- a. Nombre del actor: Jovita Juárez Hernández
- b. Fecha en que la resolución impugnada fue notificada: la suscrita tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia que se reclama, con fecha ocho de agosto del dos mil veintiuno, al consultar la plataforma YOU TUBE donde

se encuentra el video de la sesión pública extraordinaria número 047/2021 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, lo que puede corroborarse y certificarse mediante el link: <https://www.youtube.com/watch?v=iN9IxK0lovC>

- c. Domicilio para recibir notificaciones: calle Ahuizotl número trece Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, correo electrónico crispecu@yahoo.com.mx y número telefónico 2462999905.
- d. Acto Impugnado y el responsable del mismo: resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- e. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- f. Antecedentes de la impugnación, agravios del acto reclamado, preceptos violados.

HECHOS

- I. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo ITE-CG47-2020, mediante el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, Coaliciones, Candidatura Comunes, así como Candidaturas Independientes para dar cumplimiento a los principios Constitucionales de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Extraordinarios que devengan de este.
- II. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de Elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- III. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. En sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Electoral aprobó la resolución ITE-CG 183/2021, por la que se resolvió el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- V. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, en el cual la ciudadanía Tlaxcalteca eligió a las Diputadas y Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad.
- VI. El día nueve de junio de dos mil veintiuno, los sesenta Consejeros Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sesión

permanente realizaron el computo de elección de integrantes de Ayuntamientos, remitiendo al termino de sus respectivos cómputos, el expediente formado, que debe contener original y copia del acta de computo, las actas originales de cada casilla de la demarcación correspondiente, escritos de protesta o incidentes respectivos y copia de la constancia de mayoría, así como los paquetes electorales a la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal como se establece en el artículo 244 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- VII. Con fecha diecinueve de junio del dos mil veintiuno, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos se reanudo la sesión permanente que inicio con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, misma que se transmitió a través de la red social Facebook, lo que puede corroborarse y certificarse mediante el link: <https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/video/311805720543315>. Mediante el que se aprobó el acuerdo que se impugna y que en las fojas 42 a la 48 manifiestan la integración del Ayuntamiento de Chiautempan, quedando la Regiduría 4 el señor Adrián Gutiérrez de Casa y suplente Andrés Rodríguez Arenas.
- VIII. Con fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, se reanudo la sesión pública extraordinaria número 047/2021 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que puede corroborarse y certificarse mediante el link: <https://www.youtube.com/watch?v=iN9IxK0lovC>
- IX. Con fecha ocho de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas, la suscrita comparece a las instalaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para solicitar información del estado procesal del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, con numero de expediente 394/2021, refiriéndome la Oficial de Partes que dicho asunto se sesiono y que podía informarme del sentido al consultar la plataforma YOU TUBE, donde se encuentran los videos de las sesiones del Tribunal, que al ingresar a consultarlo me entero que mi juicio se acumuló al juicio 327/2021 y que existe sentencia en los siguientes términos:

“... en cuanto a los agravios relacionados con el principio de paridad de género se estima infundado que no era válido tomar como base los lineamientos de paridad emitidos por el instituto electoral porque además de ser un principio constitucional al que se debe dar cumplimiento en las elecciones, estos lineamientos fueron emitidos de manera oportuna y confirmados por este tribunal, ... también se estima infundado que las sustituciones deban realizarse a los partidos con mayor votación y de manera alternada porque dichas reglas no estaban contempladas en los lineamientos aplicables para el proceso electoral 2020-2021, por otra parte por lo que se refiere a una integración mayoritaria de mujeres en el cabildo se estima infundado pues en los lineamientos de paridad se

establecieron los límites de sobre y sub representación de género, esto es, los ayuntamientos con cinco regidurías se sobre representan con cuatro más hombre, los de seis con cuatro o más y los de siete con cinco o más, medida que se estimó suficiente para cumplir con el principio de paridad para el presente proceso electoral,..."

PRECEPTOS VIOLADOS

Los derechos humanos consagrados en el artículo 1, 4, 17, 35, 116, 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 3, 5 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En razón que se han expuesto los hechos que sirven de antecedentes al acto que se reclama a la Autoridad Responsable, se procede a manifestar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a la suscrita la resolución del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, con número de expediente 327/2021 y sus acumulados, de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, en la parte que confirma el proyecto de acuerdo ITE-CG 251/2021 por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca Electoral, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, resolución que vulnera mis derechos políticos electorales reconocidos y consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Instrumentos Internacionales que fueron firmados y ratificados por el Estado Mexicano, derechos humanos establecidos en el artículo primero que a la letra dice:

...“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta **Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

... **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”

El principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es considerado un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de ius cogens, el elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos internacionales señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna, que al caso concreto que nos ocupa la autoridad responsable vulnera el principio de igualdad ante la ley, al tratarme de una manera distinta, puesto que la jurisprudencia ha establecido que la autoridad electoral debe establecer medidas tendientes a la paridad, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de genero, igualdad sustantiva y no discriminación, siendo la alternancia un procedimiento para alcanzar la paridad, en consecuencia para cumplir con el principio de la paridad de genero al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas siendo esta la alternancia, por ello la autoridad responsable al omitir cumplir con su mandato constitucional de respetar, proteger y garantizar mis derechos políticos de votar y ser votada en condiciones de paridad, así como de combatir las prácticas discriminatorias que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, ...”

Al respecto resulta aplicable lo establecido en el criterio jurisprudencial que establece que la resolución que se impugna no solo transgrede el derecho de votar y ser votado de la suscrita, sino que alcanza agraviar el derecho de votar de los ciudadanos que me eligieron como representante, y a la letra dice:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En el mismo sentido se establece en los ordenamientos jurídicos internacionales de observancia obligatoria para todas las autoridades mexicanas en términos del numeral 133 constitucional, el control convencional en materia de derechos humanos, siendo aplicable lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), donde se reconocen y establecen los derechos políticos electorales a los que todo ciudadano tiene derecho, que a la letra dice:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el mismo tenor se establece en el **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** en sus artículos:

“**Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Si bien los tratados generales de derechos humanos no definen qué es la discriminación que prohíben, en el caso de la discriminación basada en el sexo, el Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) (CEDAW, la establece como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La definición es fundamental, además, por su carácter legal, pasando a ser parte de la normativa nacional cuando el Estado ratifica la CEDAW y de las obligaciones que se asumen como parte del derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, la discriminación que está prohibida en la CADH y su Protocolo adicional, debe ser entendida como la define la CEDAW. Esto quiere decir que no se debe legislar, definir políticas públicas o decidir casos concretos, con base en una concepción distinta del término “discriminar”. Es equivocado pensar que no es discriminatorio o violatorio del derecho a la igualdad, el hecho de que no se respete el procedimiento de alternancia de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular, por el simple hecho de que la suscrita sea mujer.

O peor aún, que están prohibidas las medidas especiales de carácter temporal para acelerar el acceso de las mujeres a puestos de decisión política, porque eso implica tratar a hombres y a mujeres de manera distinta. Si se analiza detenidamente la definición de la CEDAW, se verá que hay otras razones para considerarla relevante. Una primera es que establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción; ello alerta sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios que se pueden presentar, a veces hasta en forma de “derechos” o “protección”.

Si se combinan estos dos elementos de la definición, es decir, el que establece que están prohibidas todas las acciones que constituyan “cualquier distinción, exclusión o restricción”, con el elemento que especifica que “tenga por objeto o por resultado” una discriminación, se puede afirmar que: están prohibidos no sólo aquellos actos que hacen una distinción, que aunque no sea intencionada, tienen el efecto de discriminar; también están prohibidos todos aquellos actos que no distinguen cuándo no hacerlo y tienen como resultado una discriminación.

La definición también precisa que el acto discriminatorio puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial (“menoscabar”) o total (“anular”). La CEDAW no sólo prohíbe la negación total de un derecho, también el que se niegue a las mujeres ciertos aspectos de un derecho, igualmente explicita que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio. La primera etapa se refiere al momento de crear las leyes que establecen derechos. La segunda a las necesidades que se satisfacen con ese derecho y la tercera, al aspecto activo del derecho, lo que implica

que debe haber algún mecanismo donde la titular pueda denunciar la violación a su derecho y lograr el resarcimiento por la misma, que en el presente asunto la suscrita tiene reconocido en la ley el principio de paridad, que dicha norma jurídica satisface las exigencias de la sociedad de ser tratados iguales ante la ley a los hombres y mujeres, y al acudir la suscrita al presente juicio realiza un efectivo ejercicio de acceso a la justicia. Se trata de eliminar todas las discriminaciones, para lograr esa igualdad jurídica y de hecho entre hombres y mujeres. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, aunque lo incluye.

Para el caso que nos ocupa las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, lo cual se encuentra fundado por los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7, 14, 232, 233, 234 y 364 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

De todo lo anterior asentado se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación (CPEUM, artículos 41, Base VI, y 99, fracción V), siendo aplicable lo establecido en los siguientes criterios.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. **De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía

procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio a la suscrita el hecho que la autoridad responsable no haya dado cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, en lógica del artículo 17 de la Constitución Federal, se desprende, entre otros requisitos, la congruencia en el dictado de las sentencias y resoluciones por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. El principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo, de manera precisa, a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, que, si bien es de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes; lo cual, por criterio, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En razón que el principio de exhaustividad mandata a toda autoridad el análisis íntegro de los agravios expuestos y de las jurisprudencias citadas en el escrito de demanda del Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, situación que no ocurrió en el expediente 327/2021, ya que la suscrita refirió que se vulneró su derecho humano de votar y ser votada en condiciones de

paridad, precisando que para dar cumplimiento a tal principio, debe realizarse el procedimiento establecido, siendo este el establecido en los "LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASI COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GENERO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEBENGAN DE ESTE", aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE CG 90/2020, en cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020, que establece en su artículo quinto fracción tercera:

"En cuanto a los conceptos:

- A. ALTERNANCIA DE GENERO: FORMA DE LOGRAR LA PARIDAD DE GENERO, AL PRESENTARSE LISTAS PARA CANDIDATURAS DE DETERMINADO CARGO COMPUESTA POR MUJERES Y POR HOMBRES, DE FORMA SUCESIVA E INTERCALADA.
- G.- SESGO: TENDENCIA DE PONER EN DESVENTAJA O PERJUDICAR A MUJERES FRENTE A LOS HOMBRES."

De lo anterior citado se concluye que dicho procedimiento de alternancia consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar

que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a la suscrita la resolución que se reclama por este Juicio, en la parte que la autoridad responsable incumple con el artículo 23 párrafo uno de la Ley general de Medios de Impugnación en materia electoral, que establece:

“1.- al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la sala competente del tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

Siendo que la suscrita en el cuerpo de su escrito cito la violación al principio de paridad de género y por consecuencia el procedimiento establecido para su cumplimiento (la alternancia de género), en razón que en la integración del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, la autoridad responsable confirma su integración con HOMBRE EN PRIMER REGIDURIA, HOMBRE EN SEGUNDA REGIDURIA, HOMBRE EN TERCER REGIDURIA, HOMBRE EN CUARTA REGIDURIA Y MUJERES EN LA QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA.

Hecho que vulnera el procedimiento de alternancia de género donde se establece que debe existir de manera intercalada y sucesiva los géneros, lo que implica que si el primer regidor es HOMBRE, el segundo regidor es MUJER, el tercer regidor es HOMBRE y el CUARTO REGIDOR MUJER, en consecuencia la suscrita debe ser reconocida como la PROPIETARIA AL CARGO DE CUARTA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

Argumento que encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 27, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que recogen los principios generales del derecho —iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se ocupe de su estudio.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuerdo ITE-CG90-2020 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, Coaliciones, Candidatura Comunes, así como Candidaturas Independientes para dar cumplimiento a los principios Constitucionales de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Extraordinarios que devengan de este. Esta prueba se relaciona con los antecedentes citados y es el fundamento de los agravios en la presente demanda y tiene por finalidad acreditar que la autoridad responsable omite cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley, donde deja de aplicar el procedimiento de alternancia para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la resolución ITE-CG 183/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Electoral aprobó por la que se resolvió el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Esta prueba se relaciona con los antecedentes citados y es el fundamento de los agravios en la presente demanda y tiene por finalidad acreditar que la autoridad responsable omite cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley.

LA TECNICA: Consistente en la sesión permanente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha diecinueve de junio del dos mil veintiuno, que siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos se reanuda la sesión que inicio con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, misma que se transmitió a través de la red social Facebook por lo cual se solicita se realice certificación del contenido del link: <https://www.facebokk.com/InstitutoTlaxcalatecadeElecciones/video/311805720543315>. Mediante el que se aprobó el acuerdo violatorio de mis derechos fundamentales, en las fojas 42 a la 48 manifiestan la integración del Ayuntamiento de Chiautempan, quedando la Regiduría 4 el señor Adrián Gutiérrez de Casa y suplente Andrés Rodríguez Arenas. Esta prueba se relaciona con los antecedentes citados y es el fundamento de los agravios en la presente demanda y tiene por finalidad acreditar que la autoridad responsable omite cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley, donde deja de aplicar el procedimiento de alternancia para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

LA TECNICA: Consistente en la reanudación de la sesión pública extraordinaria número 047/2021 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, por lo cual se solicita se realice certificación del contenido del link: <https://www.youtube.com/watch?v=iN9lxK0lovC>

Esta prueba se relaciona con los antecedentes citados y es el fundamento de los agravios en la presente demanda y tiene por finalidad acreditar que la autoridad responsable omite cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley, donde deja de aplicar el procedimiento de alternancia para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y se desprende del expediente conformado del Juicio de Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano número 327/2021 y sus acumulados (394/2021), del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Esta prueba se relaciona con los antecedentes citados y es el fundamento de los agravios en la presente demanda y tiene por finalidad acreditar que la autoridad responsable omite cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley, donde deja de aplicar el procedimiento de alternancia para cumplir con el principio constitucional de paridad

de género en la integración del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y se desprende del expediente conformado del Juicio de Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano número 327/2021 y sus acumulados (394/2021), del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Esta prueba se relaciona con los antecedentes citados y es el fundamento de los agravios en la presente demanda y tiene por finalidad acreditar que la autoridad responsable omite cumplir con sus obligaciones establecidas por la ley, donde deja de aplicar el procedimiento de alternancia para cumplir con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

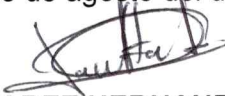
Por lo expuesto y fundado, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, con las copias simples necesarias, compareciendo al presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Seguido el juicio por todos sus trámites de estilo, dictar sentencia definitiva declarando procedente mi revisión planteada en los términos precisados en el cuerpo del presente escrito en contra de actos de las autoridades señaladas como responsables.

RESPETUOSAMENTE

Apizaco, Tlaxcala a ocho de agosto del dos mil veintiuno



JOVITA JUAREZ HERNANDEZ



LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, a fin de que garanticen y hagan efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, además, complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación y debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos y legales en materia de derechos humanos y paridad de género.

Artículo 3. En el ejercicio de las atribuciones el Consejo General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ninguna razón, se permitirá actos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- b) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

- d) **LIPEET:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- e) **Lineamientos:** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **CRCyBE:** Comisión de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) **ITE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- d) **Bloques de competitividad:** Listado de Distritos y/o Municipios **y/o Comunidades** que conforman el Estado, o bien, en los que postulo un partido político, candidatura común o coalición en el proceso inmediato anterior, el cual se organiza con base en los resultados de la votación válida.
- c) **Fórmula mixta:** Es aquella formula de candidatura que se compone cuando el candidato propietario es hombre y su suplente mujer.
- d) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género.
- e) **Paridad de Género Horizontal:** Mecanismo para lograr la postulación paritaria por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo.
- f) **Paridad de Género Vertical:** Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y en su caso Candidatos Independientes al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
- g) **Sesgo: Tendencia de poner en desventaja o perjudicar a mujeres frente a los hombres.**

Artículo 6. Los Partidos Políticos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos para los cargos de elección de titulares de Presidencias de Comunidad, Integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios, en caso contrario, se sancionará de conformidad con los presentes lineamientos y leyes aplicables.

Artículo 7. Las Candidaturas Independientes para los cargos de elección de Diputaciones de mayoría relativa, Integración de Ayuntamientos por ambos principios y Presidencias de Comunidad, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1 de la LGIPE, artículo 3 numeral 3 de la LGPP, así como el artículo 10 de la LIPEET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, además deberán garantizar la paridad y alternancia de género en las candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, mismos que serán notificados al ITE.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos, Municipios o Comunidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, esto se verificará de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16, 20 y 24 de los presentes lineamientos, respectivamente.

Artículo 9. Son obligaciones:

a) De los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes:

I. En la organización de los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizará la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en términos de las leyes generales, leyes locales y los presentes lineamientos.

II. Promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, planillas de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad;

III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;

IV. Comunicar al ITE dentro de los 15 días posteriores a la vigencia de los presentes lineamientos, la determinación y/o modificación de sus procesos internos de selección de candidaturas, su escrito contendrá la información siguiente: 1) fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; 2) fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas; 3) Procedimiento o métodos que serán utilizados para la selección; 4) fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos; 5) plazos 6) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso; 7) Fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna; 8) Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y 9) Los mecanismos que permitan participar en los procesos internos del partido a quienes pretendan una elección consecutiva.

Respecto de coaliciones y candidaturas comunes en termino iniciará al día siguiente en que se les haya otorgado el registro respectivo, por parte del Consejo General.

V. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones locales, así como en la integración de las planillas de Ayuntamientos y Presidencias

de Comunidad, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, o bien adherirse a los presentes lineamientos, los mismos no podrán ser contrarios a la legislación aplicable y deberán considerar las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General.

VI. En el caso de reelección, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, están obligados sin excepción alguna, a observar el principio de paridad de género que regula los presentes lineamientos.

b) Del ITE:

I. Deberá verificar que los partidos cumplan con la información solicitada en la fracción IV del inciso anterior, en caso de no cumplir con la información solicitada, se requerirá al partido correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión correspondiente.

En caso de que no cumpla con el requerimiento realizado o no se ajuste a lo requerido, al momento en que soliciten el registro de sus candidaturas, se les comunicará que se aplicarán los presente lineamientos.

II. En caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común presente criterios y mecanismos diversos a los contemplados en los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva del ITE, dentro de los 10 días siguientes, verificará que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad y elección consecutiva, a través de las siguientes directrices: a) Medible, que esté sujeto a cuantificación; b) Homogéneo para todos los distritos y municipios; c) Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras; d) Verificable, que su implementación pueda corroborarse por la autoridad administrativa; y, e) Que cumpla con el propósito de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.

III. La Secretaría Ejecutiva del ITE, dentro del plazo de 5 días elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político, coalición y candidatura común, cumplió o no su obligación de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretendan una elección consecutiva.

IV. En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas de la fracción IV del inciso anterior el ITE observará que se garantice la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en lo político y electoral, en el ámbito local conforme los presentes lineamientos, en caso contrario se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 10. Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán lo siguiente:

I. Respecto de las Diputaciones Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, se presentarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas o presentando fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal, en caso de número impar la fórmula remanente le corresponderá a mujer.

II. Las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán presentarse integradas por fórmulas homogéneas o presentando fórmulas mixtas observando la paridad vertical, alternancia de género y serán encabezadas por mujeres y hombres cada periodo electivo de conformidad con la autodeterminación de los partidos políticos.

III. Respecto de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos, deberán presentarse mediante planillas completas alternadas entre los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidatas y los candidatos, propietarios y suplentes, dicha lista deberá respetar la homogeneidad de las fórmulas o presentar fórmulas mixtas observando la paridad vertical y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer únicamente respecto de la paridad horizontal.

IV. Para el registro de las candidaturas de Presidencias de Comunidad, se registrarán mediante fórmulas completas; si a la fórmula le corresponde un hombre, su suplente podrá ser de cualquier género. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, el impar o sobrante deberá pertenecer a una mujer.

Artículo 11. Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género, las fórmulas de las Candidaturas Independientes deberán ser integradas de manera homogénea o presentado fórmulas mixtas. Y en caso de integración el Ayuntamientos deberá respetar la paridad vertical y alternancia de género.

CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE DIPUTACIONES

Artículo 12. En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

a) Las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por

ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.

b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternada entre los géneros hasta agotar las mismas.

c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular mujeres y hombres en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará como cero (0) en el apartado de "votación válida", en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

Artículo 13. De existir coalición o candidatura común para el cargo de diputaciones de mayoría relativa, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y/o candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 14. Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en **tres** bloques, **el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja**. Para la división de los **tres** bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual, **y se analizarán de la siguiente manera:**

a) **Se revisará si en los bloques es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.**

d) **Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.**

Artículo 15. Para verificar que, en caso de coaliciones totales no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en el artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Artículo 16. Para verificar que, en caso de coaliciones parciales y/o flexibles no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y **III del artículo 14** de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado únicamente a los distritos con votación más baja, media o alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 17. Para verificar que, en caso de candidaturas comunes no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todos los distritos electorales y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 15 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. En caso de que exista candidatura común sólo en algunos Distritos y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y **III del artículo 14** de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún

género que haya sido destinado únicamente a los distritos con votación más baja, media o alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO III

DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. En el caso de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.
- b) Que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.
- c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.
- d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Municipio se considerará como cero (0) en el apartado de "votación válida", en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir, si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

Artículo 19. De existir coalición o candidatura común para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 20. Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en **tres** bloques, **el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja.** Para la división de los tres bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual, **y se analizarán de la siguiente manera:**

a) **Se revisará si en los bloques es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.**

d) **Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.**

Artículo 21. Para verificar que, en caso de coaliciones totales no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en el artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Artículo 22. Para verificar que, en caso de coaliciones parciales y/o flexibles no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya

obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible **se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado únicamente a los municipios con votación más baja, media o alta**, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 23. Para verificar que, en caso de candidaturas comunes no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todos los Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. En caso de que exista candidatura común solo en algunos Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y **III del artículo 20** de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar **si existe algún género que haya sido destinado únicamente a los municipios con votación más baja, media o alta**, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO IV DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

Artículo 24. En el caso de candidaturas para Presidencias de Comunidad, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.

b) Que las fórmulas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, respeten la homogeneidad o presenten fórmulas mixtas.

c) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en alguna Comunidad se considerará como cero (0) en el apartado de “votación válida”, en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir, si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

Artículo 25. De existir coalición o candidatura común para la elección de Presidentes de Comunidad, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 26. Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todas las comunidades en los que postularon una candidatura, ordenadas de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja. Para la división de los tres bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual, y se analizarán de la siguiente manera:

a) Se revisará si en los bloques es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

d) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 27. Para verificar que, en caso de coaliciones totales no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en el artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Artículo 28. Para verificar que, en caso de coaliciones parciales y/o flexibles no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán las comunidades en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 26 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado únicamente a las comunidades

con votación más baja, media o alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 29. Para verificar que, en caso de candidaturas comunes no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todas las comunidades y tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. En caso de que exista candidatura común solo en algunas comunidades y tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en las comunidades en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán las comunidades en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 26 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado únicamente a las comunidades con votación más baja, media o alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO V

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 30. Los presentes lineamientos garantizarán una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular, de igual manera, una integración y representación paritaria en los órganos de gobierno.

Artículo 31. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y regidurías y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 32. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 13 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 33. Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobre representación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	4 o más
6	4 o más
7	5 o más

Entonces por consecuencia, se encuentren sub representadas las mujeres se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación

de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, cuando en su integración sean seis regidurías, las mujeres deben representarse en un 50% del total de las regidurías, en los demás casos, en los que sean cinco o siete regidurías, el escaño remanente podrá asignarse a cualquier género.

CAPITULO VI OMISIONES y PREVENCIONES

Artículo 34. Si se observará que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requiera al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.

Vencido el término, según el tipo de incumplimiento en que se haya incurrido, se resolverá lo conducente, conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

CAPITULO VII SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 35. Los partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán realizar sustituciones o cancelaciones dentro del plazo establecido para su registro, vencido dicho plazo solo podrá solicitarse la sustitución por los supuestos previstos en el artículo 158 de la Ley local, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

CAPITULO VIII DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 36. En caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común, candidatura independiente no subsane dentro del términos establecidos en el Capítulo VI de los presentes lineamientos, al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo establecido por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE, 10 y 154 fracción II de la LIPEET, no se aceptarán dichos registros.

Artículo 37. En caso de que el incumplimiento al principio de paridad sea en cuanto a la alternancia, y no se subsane dentro del término referido, siempre que se cumpla la paridad en su dimensión vertical, se modificará el orden de las fórmulas, obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político.

En caso de que las fórmulas de candidaturas que integran la lista de candidatas y candidatos de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional no estén integradas de forma homogénea o mixta se rechazará el registro de la lista de candidaturas.

Artículo 38. Si se destina a alguno de los géneros exclusivamente aquellos **Distritos, Municipios o Comunidades** en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral inmediato anterior, no procederá el registro de las candidaturas que el partido político, coalición y/o candidatura común haya presentado.

Artículo 39. En caso de que la fórmula de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento y/o Presidencias de Comunidad no esté integrada de forma homogénea o mixta, se rechazará el registro de la fórmula completa y se verificará nuevamente la paridad horizontal o vertical en su caso.

Artículo 40. No se aceptarán cancelaciones de postulaciones o candidaturas de ningún tipo de elección, solicitadas por partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

TÍTULO CUARTO PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género;

b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, o por fórmula mixta, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatas.

Artículo 42. En cuanto a las candidaturas comunes se observará lo siguiente:

I. En caso que se hubiera registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos que conforman la candidatura común participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

III. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual, deberán postular candidaturas del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. El Consejo General del Instituto resolverá lo conducente en los casos no contemplados en los presentes lineamientos y en la normativa electoral.